



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Sala Segunda. Sentencia 206/2025

EXP. N.º 04219-2023-PHD/TC

LIMA

HUGO MARTÍN CONTRERAS YGUCHI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Martín Contreras Yguchi contra la Resolución 3, de fecha 7 de septiembre de 2022¹, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente su demanda de *habeas data*.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 3 de noviembre de 2021 don Hugo Martín Contreras Yguchi interpone demanda de *habeas data*² contra [i] el Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario [en adelante, INPE]; [ii] el Establecimiento Penitenciario de Huaraz; y, [iii] el procurador público del INPE. Plantea, como petitorio, que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le proporcione tres [3] juegos de copias certificadas de la relación nominal del registro de internos de la población general —de los cinco pabellones— del Establecimiento Penitenciario de Huaraz “Víctor Pérez Liendo” que fallecieron a consecuencia del COVID-19, en el que se especifique, por un lado, la fecha y lugar del deceso, y, por otro lado, el nombre del personal sanitario del tópic que les atendió antes de que fallecieran.

En síntesis, alega que mediante solicitud de fecha 14 de octubre de 2021, requirió la referida información a través del correo electrónico repciondedocumentos@inpe.gob.pe. Sin embargo, su requerimiento fue desestimado mediante la Carta 023-2021-INPE/ORL-EP-HRZ-D, del 29 de octubre de 2021, por supuestamente contravenir la confidencialidad.

¹ Foja 83.

² Foja 11.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04219-2023-PHD/TC
LIMA
HUGO MARTÍN CONTRERAS YGUCHI

Mediante Resolución 1, de fecha 7 de diciembre de 2021³, el Juzgado Especializado Civil de San Juan de Miraflores admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario contesta la demanda con fecha 23 de diciembre de 2021⁴, solicitando que sea declarada infundada, porque el derecho fundamental de acceso a la información pública no es absoluto, razón por la cual, la información solicitada no le puede ser entregada debido a que no se tiene la autorización expresada de los familiares de los internos que murieron a causa de dicha enfermedad, por lo que, en todo caso, puede pedirla al Sistema Nacional de Defunciones [Sinadef]. En otras palabras: ratifica el contenido de su respuesta: que no puede entregarla ya que es información confidencial.

Mediante Resolución 4, de fecha 4 de marzo de 2022⁵, el Juzgado Especializado Civil de San Juan de Miraflores declara infundada la demanda, tras considerar que la información relativa al deceso de los reclusos debe ser autorizada por los familiares de ellos.

Mediante Resolución 3, de fecha 7 de septiembre de 2022⁶, la Sala revisora declara improcedente la demanda, tras considerar que el requerimiento de información pública es amplio, genérico e impreciso, razón por la cual, no puede ser estimado.

FUNDAMENTOS

Delimitación de la cuestión litigiosa

1. Para esta Sala del Tribunal Constitucional, la litis radica en determinar si, en virtud del derecho fundamental de acceso a la información pública del recurrente, se le debe brindar tres [3] juegos de copias certificadas de la relación nominal del registro de internos de la población general —de los cinco pabellones— del Establecimiento Penitenciario de Huaraz “Víctor Pérez Liendo” que fallecieron a consecuencia del COVID-19, en el que se especifique, por un lado, la fecha y lugar del deceso, y, por otro lado, el nombre del personal sanitario del tópico que les atendió antes de que fallecieran. O, si dicho pedido no puede ser estimado al existir alguna razón que justifique

³ Foja 18.

⁴ Foja 32.

⁵ Foja 47.

⁶ Foja 102.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04219-2023-PHD/TC
LIMA
HUGO MARTÍN CONTRERAS YGUCHI

dicha negativa.

Análisis de procedencia de la demanda

2. Tal como lo verifica esta Sala del Tribunal Constitucional, el accionante ha cumplido con exigir, a nivel prejurisdiccional, la entrega de la información que ahora solicita; sin embargo, le ha sido denegada⁷, porque, según el INPE, versa sobre información de carácter confidencial, por lo que necesitaría contar con la aprobación de los familiares de los reclusos que fallecieron a causa del COVID-19.

Sobre el derecho fundamental de acceso a la información pública

3. En primer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional recalca que el artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.
4. En segundo lugar, y en relación a la manera en que ha interpretado dicha disposición, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que:

Uno de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la responsabilidad de los funcionarios. Ello implica una capacidad fiscalizadora importante por parte de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático. Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, *prima facie*, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado [cfr. fundamento 8 de la sentencia dictada en el Expediente 02814-2008-PHD/TC].

5. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional entiende que el tener acceso a los datos relativos al manejo de

[...] la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes [cfr. fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente 04912-2008-HD/TC].

6. En tercer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que

[...] si bien es cierto que el principio de publicidad es sumamente importante para la organización estatal —sin el cual se dudaría de la constitucionalidad del sistema—

⁷ Foja 9.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04219-2023-PHD/TC
LIMA
HUGO MARTÍN CONTRERAS YGUCHI

también es cierto que no es el único principio fundamental. Existen una serie de derechos fundamentales y bienes jurídicos que ostentan el mismo nivel de importancia, por lo que no se puede plantear el análisis del principio de publicidad al margen de ellos [cfr. fundamento 10 de la sentencia dictada en el Expediente 02814-2008-PHD/TC].

7. Y ello es así, pues el derecho fundamental de acceso a la información pública, como todo derecho fundamental, no puede ser ejercido de manera libérrima ni afectando —más allá de lo que en cada caso resulte razonable y proporcional— otros derechos fundamentales u otros bienes de relevancia constitucional. Por ende,

[...] si bien debe comprenderse que toda la información producida por el Estado es en principio pública, existen excepcionalmente ciertos elementos que pueden ser exceptuados de ser expuestos ante la luz pública en virtud de la tutela de otros principios, tales como la seguridad nacional, el secreto bancario, el tributario y la intimidad [cfr. fundamento 11 de la sentencia dictada en el Expediente 02814-2008-PHD/TC].

8. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional entiende que si según el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos es la regla general; y el secreto, en cambio, es la excepción,

[...] las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas [cfr. fundamento 5 de la sentencia dictada en el Expediente 03035-2012-PHD/TC].

9. De modo que, a criterio de esta Sala del Tribunal Constitucional, eso conlleva que

la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas [cfr. fundamento 6 de la sentencia dictada en el Expediente 03035-2012-PHD/TC].

10. Así pues, esta Sala del Tribunal Constitucional recalca que no basta con solamente invocar la existencia de una causal contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para denegar un requerimiento de acceso a la información pública, es necesario que se cuente con una motivación cualificada. Es bajo este parámetro que se va a evaluar la respuesta brindada al recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04219-2023-PHD/TC
LIMA
HUGO MARTÍN CONTRERAS YGUCHI

Análisis del caso en concreto

11. Tal como lo verifica esta Sala del Tribunal Constitucional del tenor de lo plasmado en la Carta 023-2021-INPE/ORL-EP-HRZ-D⁸, el INPE justifica su negativa en que la información solicitada califica como información confidencial, por lo que no es posible de ser divulgada sin la venia de los familiares de los internos fallecidos.
12. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que dicha respuesta no resulta constitucionalmente válida, en la medida que impide que la ciudadanía tome conocimiento de la manera en que se ha tratado a los internos en el marco de la emergencia sanitaria, más aún si se tiene en cuenta que, en relación a los reclusos, la Administración Penitencia ostenta una ineludible posición de garante de sus derechos fundamentales, en atención a que, precisamente, estos se encuentran privados de su libertad locomotora.
13. Adicionalmente, y en esa misma dirección, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en todo caso, transparentar la manera en que el Estado ha afrontado la pandemia del COVID-19 facilitará la adopción de correctivos ante una eventual nueva crisis sanitaria, más aún en lo concerniente a las personas que se encuentran privadas de su libertad.
14. Ahora bien, comoquiera que, en la audiencia pública, la procuraduría pública del INPE reconoció que esa información existe en su base de datos, esta Sala del Tribunal Constitucional entiende que no existe razón que justifique su denegatoria. Muy por el contrario, la ciudadanía tiene derecho a escrutar la manera en que dicha entidad ha velado por la integridad de los reclusos en el marco de la pasada crisis sanitaria, por ser un asunto de notorio interés público.
15. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que debe primar el interés público respecto del eventual interés de los familiares de los fallecidos en que se mantenga en reserva que ellos murieron mientras estuvieron privados de su libertad. Por ende, corresponde estimar la demanda y ordenar la entrega de la información solicitada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁸ Foja 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04219-2023-PHD/TC
LIMA
HUGO MARTÍN CONTRERAS YGUCHI

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data*. En consecuencia, ordenar al INPE proporcionar al demandante tres [3] juegos de copias certificadas de la relación nominal del registro de internos de la población general —de los cinco pabellones— del Establecimiento Penitenciario de Huaraz “Víctor Pérez Liendo” que fallecieron a consecuencia del COVID-19, en el que se especifique, por un lado, la fecha y lugar del deceso, y, por otro lado, el nombre del personal sanitario del tóxico que les atendió antes de que fallecieran.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO